



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 213/2008

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.A.P.O., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de una señal de balizamiento por la acción del viento (EXP. 212/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante afirma que el 5 de septiembre de 2000, sobre las 13:30 horas, cuando circulaba con su ciclomotor por el arcén de la GC-1, a la altura del punto kilométrico 5+650, en sentido hacia Las Palmas, una señal, concretamente un panel de balizamiento de desvío de obras, que estaba apoyado en la valla de protección

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

metálica, cayó sobre él debido a la acción de una ráfaga de viento y a que la señal antes mencionada no estaba anclada de modo alguno. Tras el accidente, los operarios encargados de las obras ataron la señal a la valla cercana y la fijaron al suelo con pesos, estando operativa la misma, para evitar nuevos accidentes.

Como consecuencia de este accidente, su ciclomotor sufrió desperfectos valorados en 618,71 euros, tuvo que abonar la grúa que retiró su ciclomotor (48,08 euros) y, además, sufrió diversas lesiones por las que reclama 4.500 euros. Por lo tanto, solicita una indemnización de 5.166,79 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, en los términos indicados con anterioridad (esto es, computado el tiempo a partir de la firmeza de la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

resolución judicial recaída en el procedimiento instruido con motivo de este accidente), tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el Instructor que ha quedado probada la ruptura del de nexos causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, por virtud de su actuación negligente.

2. En este caso, la realidad del accidente mismo productor de los daños por los que se reclama ha quedado suficientemente acreditada en este procedimiento. En verdad, cabe concluir que, sobre este concreto pormenor, no hay cuestión alguna que elucidar, toda vez que la propia Propuesta de Resolución acepta la versión fáctica sostenida por el reclamante en relación con el lugar del accidente y el momento en que éste se produjo, así como en relación con la causa inmediata determinante del mismo. Está aceptado, en efecto, que el accidente tuvo por causa la colisión del vehículo con una señal existente en el arcén de desvío por obras. La documentación obrante en el procedimiento ha venido a confirmar inapelablemente esta realidad.

3. Ahora bien, la auténtica duda en este asunto reside en la determinación de la causa por la que a su vez, y ya en última instancia, se produjo la colisión indicada que, en la opinión del reclamante, vino a producirse como consecuencia de la mera acción del viento existente, que vino a desplazar inicialmente la señal de su lugar, lo que terminaría provocando el accidente.

Lejos está, sin embargo, de haberse podido acreditar ello suficientemente a lo largo de la instrucción de este procedimiento. No aporta al respecto el interesado la menor prueba, sea en el momento de formular la solicitud de reclamación, como en el ulterior trance de mejora, o con ocasión de la apertura del período probatorio, o incluso en el último y definitivo trámite de audiencia. La Administración por el contrario, ya como trámite complementario, acordó precisamente practicar la correspondiente información meteorológica; y, como consecuencia de la misma, ha quedado acreditado que el viento existente en la zona, en el momento de los hechos, nada tenía de inusual.

A decir verdad, como único dato indiciario a su favor manifiesta el reclamante que pudo percibir cómo poco tiempo después los mismos operarios que se encontraban trabajando en la zona colocaban la señal en su sitio y reforzaban los sistemas de seguridad. Pero claro está que ello pudo haberse debido, no sólo a que el viento la había desplazado de su lugar, sino también al propio hecho de la colisión, sin más.

Frente a este endeble argumento, no pueden en cambio pasar inadvertidas las importantes precisiones contenidas tanto en el informe del Servicio concernido, como en el de la empresa encargada de la conservación de la carretera, al igual que las que figuran también incorporadas al propio Atestado de la fuerza actuante. Coinciden todas estas piezas de la instrucción en señalar, en efecto, que la visibilidad de la zona era buena, el estado del firme seco y limpio y que hacía buen tiempo. Tampoco cabe dejar de señalar como dato obvio la propia existencia de la señal misma; y más aún que ello, el relevante dato, que por otro lado no ha sido contradicho, de que con anterioridad a la señal se había dejado establecida una "cuña" de conos bien visibles que delimitaban la zona de trabajo y que tuvieron, por tanto, que rebasarse con motivo del accidente.

4. Con base en las circunstancias expuestas, resulta claro que no cabe atender la presente reclamación de responsabilidad. Ciertamente, no cabe compartir algunas de las expresiones incluidas en el informe de la empresa concesionaria del servicio (y de las que asimismo da cuenta la Propuesta de Resolución), particularmente, cuando recoge éste que se le comunicó a la aseguradora del interesado que "la Fuerza instructora del Atestado constató datos suficientes para considera que, sin lugar a dudas, el accidente fue debido a la inobservancia por parte del reclamante de la más elemental atención a las circunstancias del tráfico y diligencia debida exigible a todo conductor". Porque esta conclusión, así formulada expresamente, no consta en efecto en el propio Atestado, sino que sólo puede llegarse a ella por la vía de la inferencia. Pero, en cualquier caso, se trata de afirmaciones de dicha empresa, y no de la Administración que, por otro lado, no desvirtúan el sentido general de dicho informe que avanza claramente y se sitúa en la misma línea expresada en el párrafo justamente anterior, y al que se acompaña tanto un croquis de la señalización existente en la zona, como los partes diarios de trabajo.

El reclamante, en conclusión, no ha podido acreditar la realidad del hecho lesivo, en las concretas circunstancias en que manifiesta que se produjo el accidente. Por esta razón, ante todo, es por lo que procede desestimar la

reclamación de responsabilidad formulada con motivo del accidente que efectivamente tuvo lugar.

Es menester también observar, en relación con los concretos daños invocados y, en concreto, en relación precisamente con la alegación más importante sobre los días de incapacidad y las secuelas del accidente (cicatrices, pérdida de fuerza y de movilidad), que no se aporta al respecto la documentación requerida, salvo la fotocopia de un documento acreditativo de la fecha del alta el 29 de septiembre de 2000 (el accidente tuvo lugar el 5 del mismo mes). Y, como acaba de indicarse, la cuantificación más importante de los daños ocasionados que plantea el reclamante se formula, justamente, en torno a este extremo.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo. Procede desestimar la reclamación de responsabilidad, por las razones expresadas en el Fundamento III de este Dictamen.